

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODERNIZA EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO LEY N° 1.939, DE 1977, DEL MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES DEL ESTADO
(BOLETÍN 17.581-14)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL Y PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
<p align="center">DECRETO LEY 1939 NORMAS SOBRE ADQUISICION, ADMINISTRACION Y DISPOSICION DE BIENES DEL ESTADO</p> <p>Artículo 13.- Los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos, deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos, para fines turísticos y de pesca, cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto.</p> <p>La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el Intendente Regional, a través de la Dirección, previa audiencia de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos y, si no se produjere acuerdo o aquéllos no asistieren a la audiencia, el Intendente Regional las determinará prudencialmente, evitando causar daños innecesarios a los afectados. De esta determinación podrá reclamarse a los Tribunales Ordinarios de Justicia dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección, los que resolverán con la sola audiencia del Intendente y de los afectados.</p> <p>Una vez fijadas las vías de acceso de conformidad al inciso anterior, el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del terreno colindante no podrá cerrarlas ni obstaculizarlas de ningún modo. En caso de contravención, el infractor será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo establecido. La aplicación de la multa y la reclamación de la misma se regirán por las disposiciones contenidas en la ley N° 18.287.¹</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo único.- Sustitúyese el artículo 13 del decreto ley N° 1939, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 13.– Los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos naturales o artificiales, lagunas o sus respectivos cuerpos de agua, deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos para fines turísticos, de pesca, de recreación, de investigación o para actividades deportivas cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto.</p> <p>La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el delegado presidencial regional respectivo, a requerimiento del Ministerio de Bienes Nacionales, previa audiencia de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos. Si no se produce acuerdo o éstos no asisten a la audiencia, el delegado presidencial regional determinará prudencialmente el acceso, y evitará causar daños innecesarios a los afectados. De esta determinación se podrá reclamar ante el juzgado de letras competente dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva, el que resolverá con la sola audiencia del delegado presidencial regional y de los afectados.</p> <p>No se podrán fijar vías de acceso a través de terrenos que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas según la ley N° 21.600 o de recintos militares. Tampoco procederá fijar vías de acceso a cuerpos de agua que correspondan a vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad como, asimismo, sobre las aguas de lagos menores no navegables</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL Y PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	<p>por buques de más de 100 toneladas, de lagunas y pantanos situados dentro de una única propiedad. El Ministerio de Bienes Nacionales estará encargado de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fiscalizar, de oficio o previa denuncia, la existencia de vías de acceso o caminos públicos al efecto. 2. Requerir al delegado presidencial regional respectivo la fijación de la correspondiente vía de acceso cuando sea procedente. 3. Proponer el trazado y demás condiciones técnicas que debe cumplir dicha vía. 4. Asesorar técnicamente a la autoridad regional mencionada en la audiencia que sostenga con los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos. <p>Una vez fijadas las vías de acceso conforme al inciso anterior, el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del terreno colindante o cualquier persona natural o jurídica no podrán cerrarlas ni obstaculizarlas de modo alguno. En caso de contravención y, constatado el cierre u obstaculización de una vía de acceso, se ordenará de inmediato su reapertura y el infractor será sancionado con una multa a beneficio municipal, de 10 a 100 unidades tributarias mensuales y en caso de reincidencia podrá ser equivalente al doble del máximo señalado.</p> <p>La aplicación de la multa, la orden de reapertura y la reclamación de éstas serán competencia de los juzgados de policía local, y serán aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.”</p>
	<p>Artículo transitorio.- Para todos los efectos, la competencia relativa al artículo 13 del decreto ley N° 1939, de 1977 que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, que ha sido transferida temporalmente mediante los decretos supremos N° 59, de 2023 y N° 251, de 2024, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, será ejercida por</p>

¹ El Decreto 1, Bienes Nacionales, publicado el 06.08.1996, reglamenta la aplicación del presente artículo. Sin embargo, el Tribunal Constitucional por sentencia del 10.12.1996, dispuso la inconstitucionalidad del citado decreto, declarándolo sin efecto de pleno derecho en su integridad.
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL Y PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	los gobiernos regionales correspondientes conforme con lo señalado por la transferencia temporal de competencias dispuesta en virtud del procedimiento establecido en el Párrafo 2° del Capítulo II del Título II de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior.”.